

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024. A despacho con escrito presentado por las partes y coadyuvado por la apoderada judicial de la de mandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO SUSTANCIACIÓN** No. 64

RADICACIÓN: 2021-00100

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro. (2024).

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO**, en contra de **HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES**, se allegó escrito proveniente de las partes, coadyuvado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo, a fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, precisando los términos del mismo, por lo cual solicitan que se dicte sentencia que lo acepte y que no haya condena en costas.

### **SE CONSIDERA,**

Como da cuenta la actuación, dentro del presente se señaló fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a realizarse el 19 de marzo de 2024, audiencia en la cual consagra la norma una oportunidad de agotar la conciliación. No obstante, con antelación, las partes lograron resolver sus diferencias, mediante un acuerdo sobre el objeto del proceso.

Pues bien, a la luz del artículo 5 de la ley 2220 de 2022, la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

De acuerdo a lo anterior, de cara al escrito presentado por las partes y coadyuvado por la apoderada judicial de la demandante, se observa que los cónyuges están de acuerdo en divorciarse, y además establecen el convenio regulador de las obligaciones entre sí y para con su hija menor de edad, en el cual se tiene en cuenta la sentencia No. 90 del 26/04/2018 del Juzgado Octavo de Familia de Cali, que resolvió privar al demandado de los derechos de patria potestad respecto de la hija en común, actualmente menor de edad, y además su condición actual de privado de la libertad en Centro Carcelario, establecimiento que da fe de la presentación del escrito. Por tanto, el escrito presentado, será aceptado a través de esta providencia, la cual debe ser notificada por intervenir en el proceso el Ministerio Público, en defensa de los intereses de la menor hija en común de las partes, y por consiguiente, no se realizará la audiencia inicial a que fueron convocados las partes, y en firme este auto, con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 C.G.P., se procederá a dictar sentencia escrita

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** EL ESCRITO presentado por las partes DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO y HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES, contenido del acuerdo de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**SEGUNDO: NO REALIZAR** la audiencia programada en este proceso para el 19 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.

**TERCERO: DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

Cga.

Auto notificado en estado electrónico No. 38

Fecha: 5 de marzo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Lucia Rizo Varela**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82a488dc45803fc5d061a93f5dcfb6a24ba8a58c30c2b9c6463c7be3e935f4**

Documento generado en 04/03/2024 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**